

**TOCAS NÚMERO:** TCA/SS/207/2017 Y  
TCA/SS/208/2017, ACUMULADOS.

**EXPEDIENTE NÚMERO:** TCA/SRCH/158/2015.

**ACTOR:** -----.

**AUTORIDADES DEMANDADAS:** SECRETARÍA DE  
SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE  
GUERRERO Y SECRETARIO DE FINANZAS Y  
ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO

**MAGISTRADO PONENTE:** MTRA. OLIMPIA MARÍA  
AZUCENA GODÍNEZ VIVEROS.

- - - Chilpancingo, Guerrero, a once de mayo de dos mil diecisiete.

- - - **V I S T O S** para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos de los tocas número **TCA/SS/207/2017 y TCA/SS/208/2017 Acumulados**, relativos a los recursos de revisión interpuestos por los **Licenciados ----- y Francisco Montesinos Baños**, representantes autorizados de la parte actora y de la autoridad demandada **Secretaria de Seguridad Pública del Estado de Guerrero**, en contra de la sentencia interlocutoria de fecha **siete de octubre del dos mil dieciséis**, que dictó la Magistrada de la Sala Regional con residencia en Chilpancingo, Guerrero, de este Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, en el juicio de nulidad a que se contrae el expediente número **TCA/SRCH/158/2015**, en contra de las autoridades demandadas citadas al rubro, y

## **R E S U L T A N D O**

1.- Mediante escrito recibido el día **diecisiete de agosto de dos mil quince**, compareció por propio derecho el **C. -----**, actor en el presente juicio, a demandar la nulidad de los actos impugnados consistente en: *“Del C. SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE GUERRERO y del C. SECRETARIO DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO, se reclaman la emisión y la ejecución de la orden de Destitución Definitiva del Cargo del suscrito en mi carácter de servidor público de la SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE GUERRERO, con la calidad de Oficial adscrito a la Dirección de Tránsito del Estado, la entrega de acreditaciones, uniformes, así como demás equipamiento y bienes a mi resguardo para el desempeño de mis funciones, suspensión de funciones en el servicio público y suspensión de mi salario, fuera del juicio; la ejecución de la orden referida, es decir, la ejecución de la orden de Destitución Definitiva del cargo del suscrito en mi carácter de servidor público de la SECRETARÍA,*

*DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE GUERRERO, con la calidad de Oficial adscrito a la Dirección de Tránsito del Estado, la entrega de acreditaciones uniformes, así como demás equipamiento y bienes a mi resguardo para el desempeño de mis funciones, suspensión de funciones en el servicio público y suspensión de mi salario, fuera del juicio; la suspensión del pago de mis haberes a partir del día 1 de junio al 6 de agosto del 2015 más lo que se genere de entre el 6 de agosto de 2015, a la fecha en que se cumplimente la resolución ejecutoriada que se dicte en el presente juicio: la falta de formalidades que debieron observar la autoridades demandadas para emitir y ejecutar los actos de autoridad que se reclaman, ya que de manera dolosa, las autoridades demandadas jamás hicieron de mi conocimiento que tenía derecho a ser asistido por un defensor o persona de mi confianza, violando con ello mis garantías de seguridad jurídica, legalidad y de ausencia, contemplados en los artículos 14, 16 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como consecuencia de los actos anteriores, reclamo la reinstalación del suscrito como oficial adscrito a la Dirección de Tránsito del Estado adscrito de la SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE GUERRERO, en los términos y condiciones en que me venía desempeñando hasta antes que fueran emitidos los actos impugnados; las consecuencias de hecho y de derecho que se generen con motivo de los actos señalados anteriormente, incluyendo los haberes que deje de percibir desde la fecha en que se me dio de baja definitiva y durante la tramitación del presente juicio, en caso de que se me niegue la suspensión provisional. Desde luego, reclamo la entrega de los comprobantes de las Aportaciones al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, del Sistema de Ahorro para el retiro y del Fondo de Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, por todo el tiempo de la prestación del servicio más lo que se genere durante la dilación del juicio generando con motivo de la presente demanda o en su defecto el pago del 2%, del 5% y del 5% del salario en concepto de dichas prestaciones que debió aportar la parte demandada a favor del suscrito".* Relató los hechos, invocó el derecho, ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes.

2.- Que mediante auto de fecha **veinticuatro de agosto de dos mil quince**, la Magistrada instructora de la Sala Regional Chilpancingo de este Tribunal, acordó registrar en el Libro de Gobierno el escrito de demanda bajo el número **TCA/SRCH/158/2015**, señalando en dicho auto lo siguiente: con fundamento en lo dispuesto por los artículos 52 fracción I y 74 fracción II del Código de la Materia, se desecha la presente demanda por encontrar motivo manifiesto e indudable de improcedencia y esta Sala del conocimiento se declara incompetente por razón de materia, en consecuencia y a efecto de garantizar a la parte actora el derecho humano a la administración de justicia que contempla en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **se ordena remitir el presente expediente**

**al Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado**, el cual a juicio de esta Sala es el legalmente competente para conocer el presente asunto.

3.- Inconforme la parte actora con los términos en que se emitió el auto de fecha **veinticuatro de agosto de dos mil quince**, interpuso el recurso de revisión ante la Sala Regional Instructora, en el que hizo valer los agravios que estimó pertinentes, recurso de revisión que fue resuelto por esta Sala Superior mediante el toca número **TCA/SS/010/2016**, con fecha **treinta y uno de marzo del dos mil dieciséis**; declarando fundados los agravios hechos valer por el actor y en consecuencia se revocó el auto combatido de fecha **veinticuatro de agosto del dos mil quince**, para el efecto de que la Sala Regional de origen dicte otro proveído mediante el cual admita a trámite la demanda de fecha **diecisiete de agosto del dos mil quince**.

4.- Una vez devueltos los autos a la Sala Regional Chilpancingo, Guerrero, la A quo mediante auto de fecha **veintisiete de mayo del dos mil dieciséis**, admitió a trámite la demanda integrándose al efecto el expediente número TCA/SRCH/158/2015, ordenándose el emplazamiento respectivo a las autoridades demandadas, en dicho auto el Magistrado negó la suspensión del acto reclamado con fundamento en lo dispuesto por el artículo 67 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

5.- Por acuerdo de fecha **veinticuatro de junio del dos mil dieciséis**, la Magistrada de la Sala Regional Chilpancingo, Guerrero, tuvo a las autoridades demandadas Secretario de Finanzas y Administración y Secretario de Seguridad Pública ambos del Estado de Guerrero, por contestada la demanda en tiempo y forma, y en relación al **Informe de Autoridad** (pruebas 6 y 7 del escrito de contestación de demanda) ofrecido por el Secretario de Seguridad Pública del Estado, con base en los artículos 82 y 85 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos, la A quo ordenó requerir a la Secretaria de Finanzas y Administración del Estado, el informe, por cuanto al **Incidente de Incompetencia por razón de Materia**, que hace valer la demandada Secretaria de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, la Juzgadora acordó con fundamento en el artículo 143 del Código de la Materia **no dar curso a dicho incidente**, toda vez que dicha situación ya fue resuelta por la Sala Superior mediante sentencia de fecha **treinta y uno de marzo del dos mil dieciséis**.

6.- Inconforme con el sentido del **acuerdo de fecha veinticuatro de junio del dos mil dieciséis**, la parte actora interpuso el **recurso de reclamación ante la Sala Regional Chilpancingo**, bajo el argumento de que le causa agravio el acuerdo impugnado, en el sentido de que la A quo ordena requerir los **Informes de Autoridad** ofrecidos por el Secretario de Seguridad Pública del Estado, de acuerdo a los artículos 82 y 85 del Código de la Materia, así mismo el recurso de reclamación que interpone la

parte actora, es también en el sentido de que la Juzgadora reconoce la personalidad de las autoridades demandadas sin acreditarlo.

7.- Por escrito ingresado en la Sala Regional el día **veintitrés de agosto del dos mil dieciséis**, el **representante autorizado de la Secretaria de Seguridad Pública del Estado de Guerrero**, interpuso el recurso de reclamación **en contra del acuerdo de fecha veinticuatro de junio del dos mil dieciséis**, en el sentido de **no dar trámite al Incidente de incompetencia en razón de la materia**.

8.- Mediante **sentencia interlocutoria** de fecha **siete de octubre del dos mil dieciséis**, la Magistrada Instructora resuelve los recursos de reclamación, interpuestos por la **parte actora y representante autorizado de la Secretaria de Seguridad Pública del Estado**, declarando improcedente el recurso de reclamación interpuesto por la parte actora, y procedió a sobreseer el recurso de reclamación de la autoridad demandada al actualizarse las causales de improcedencia y sobreseimiento previstas en los artículos 74 fracción XIII y 75 fracción II del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos, y en consecuencia confirmó el **acuerdo de fecha veinticuatro de junio del dos mil dieciséis**.

9.- Inconformes con los términos en que se emitió la **sentencia interlocutoria de fecha siete de octubre del dos mil dieciséis**, los Licenciados ----- y Francisco Montesinos Baños, representantes autorizados de la parte actora y de la autoridad demandada Secretaria de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, interpusieron los recursos de revisión ante la propia Sala Regional, haciendo valer los agravios que estimo pertinentes, mediante escrito recibido en la Oficialía de Partes de la citada Sala con fecha **veintitrés y veinticuatro de noviembre del dos mil dieciséis**, admitidos que fueron los citados recursos, se ordenó correr traslado con la copia de los agravios respectivos a la parte actora y autoridades demandadas, para el efecto a que se refiere el artículo 181 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos; y una vez cumplimentado lo anterior, se remitió el recurso y el expediente en cita a esta Sala Superior, para su respectiva calificación.

10.- Calificados de procedentes los Recurso de Revisión, e integrados que fue por esta Sala Superior, los tocas número **TCA/SS/207/2017** y **TCA/SS/208/2017 acumulados**, se turnó a la Magistrada Ponente, para el estudio y proyecto de resolución correspondiente, y

## **C O N S I D E R A N D O**

I.- Que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 fracción V de la Constitución

Política de los Estados Unidos Mexicanos, 138 de la Constitución local; 3, 4 y 29 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, 1 y 2 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, es competente para conocer de las controversias de naturaleza administrativa y fiscal que se susciten entre los particulares y las autoridades administrativas del Estado y de los Municipios, en las que se incluyen los Organismos Públicos Descentralizados con funciones de autoridad, y como en el presente asunto, el **C. -----**, impugnó el acto de autoridad precisado en el resultando primero de esta resolución, el cual es un acto de naturaleza administrativa, atribuido a las autoridades Estatales, mismas que han quedado precisadas en el proemio de esta resolución, además de que como consta en autos del expediente **TCA/SRCH/158/2015**, con fecha **siete de octubre del dos mil quince**, la Magistrada Instructora **dictó una sentencia interlocutoria**, y como el actor y la autoridad demandada no estuvo de acuerdo con dicha determinación, a través de sus representantes autorizados, interpusieron los Recurso de Revisión con expresión de agravios, mismo que fue recibido en la Oficialía de Partes de la Sala Regional, con fecha veintitrés y veinticuatro de noviembre del dos mil quince, con lo cual se actualizaron las hipótesis normativas previstas en los artículos 21 fracción IV y 22 fracción VI de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, y 178, 179 y 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, en los cuales se señala que el Recurso de Revisión es procedente, cuando se trate de sentencias interlocutorias dictadas por las Salas Regionales de este Tribunal, que se deben expresar los agravios que cause la resolución impugnada y que la Sala Superior de esta instancia de Justicia Administrativa, tiene competencia para resolver los recursos que se interpongan en contra de las resoluciones de las Salas Regionales respectivamente.

**II.-** Que el artículo 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, establece que el Recurso de Revisión se debe interponer ante la Sala Regional que haya emitido la resolución que se impugne, a más tardar dentro del plazo de cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la misma, y en el asunto que nos ocupa, consta en autos en el folio 363 del expediente en que se actúa, que la **sentencia interlocutoria** fue notificada a la parte actora, el día **quince de noviembre del dos mil dieciséis**, por lo que surtió sus efectos el mismo día, comenzando a correr en consecuencia el término para la interposición de dicho recurso el día hábil siguiente, esto es, del **dieciséis al veintitrés de noviembre del dos mil dieciséis**, descontados que fueron los días inhábiles, en tanto que el escrito de mérito fue presentado en la Sala Regional el día veintitrés de noviembre del dos mil dieciséis, según se aprecia de la certificación de la Primera Secretaría de Acuerdos de la Sala Regional Chilpancingo, Guerrero, y del sello de recibido visible en el folio 02 y 18 del toca que nos ocupa, resultando en consecuencia

que el Recurso de Revisión fue presentado **dentro** del término que señala el numeral 179 de la ley de la materia; ahora bien en relación a la autoridad demandada **Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Guerrero**, consta en autos en el folio 364 del expediente en que se actúa, que la **sentencia interlocutoria** le fue notificada, el día **dieciséis de noviembre del dos mil dieciséis**, por lo que surtió sus efectos el mismo día, comenzando a correr en consecuencia el término para la interposición de dicho recurso el día hábil siguiente, esto es, del **diecisiete al veinticuatro de noviembre del dos mil dieciséis**, descontados que fueron los días inhábiles, en tanto que el escrito de mérito fue presentado en la Sala Regional el día veinticuatro de noviembre del dos mil dieciséis, según se aprecia de la certificación de la Primera Secretaría de Acuerdos de la Sala Regional Chilpancingo, Guerrero, y del sello de recibido visible en el folio 02 y 11 del toca que nos ocupa, resultando en consecuencia que el Recurso de Revisión fue presentado **dentro** del término que señala el numeral 179 del Código de la Materia.

III.- Que de conformidad con lo que dispone el artículo 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, el recurrente debe expresar los agravios que le causen las resoluciones impugnadas y en el caso concreto, como consta en los autos del toca **TCA/SS/207/2017**, la parte actora a través de su representante autorizado **C-----**, expresó como agravios lo siguiente:

**PRIMERO.-** Causa agravios al actor -----  
--, el contenido del considerando QUINTO de la resolución interlocutoria de fecha 7 de octubre del 2016, emitida en el expediente número TCA/SRCH/158/2015, por la C. Magistrada de la Sala Regional Chilpancingo del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, en atención a que resulta violatorio del contenido de los artículos del 2, 5, 11, 42, 45 y 57 del Código Número 215 de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

La Magistrada de la Sala Regional Chilpancingo del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, omite dar contestación a los agravios expresados por la parte actora en el juicio natural y como consecuencia de ello, la Sala Superior debe entrar a su estudio de manera completa en sustitución del inferior. Tiene aplicación analógica la Tesis Aislada, visible en la Novena Época, Registro: 165709, sustentada por el H. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Diciembre de 2009, Materia(s): Común, Tesis: XVIII.1o.5 K, página 1627, que a la letra dice:

Novena Época  
Registro: 165709  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo XXX, Diciembre de 2009

Materia(s): Común

Tesis: XVIII.1o.5 K

Página: 1627

**PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO EN EL AMPARO. SI EN EL RECURSO DE REVISIÓN SE ADUCE QUE NO FUE OBSERVADO, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO PUEDE EXAMINAR LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN CUYO ESTUDIO SE OMITIÓ.** El principio de mayor beneficio debe observarse en el juicio de amparo indirecto a fin de privilegiar el derecho contenido en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en garantizar a los ciudadanos el acceso real, completo y efectivo a la administración de justicia, y también para cumplir con la congruencia y exhaustividad de las sentencias conforme a los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo. Por tanto, si en el recurso de revisión se aduce como agravio que el Juez de Distrito omitió el estudio del concepto de violación que podía conducir a que el quejoso obtuviera mayores beneficios jurídicos, el Tribunal Colegiado de Circuito deberá determinar los alcances de éste frente a las consecuencias de la sentencia recurrida para deducir si el estudio de aquél puede conducir a un fallo con efectos más benéficos; y, si lo anterior es de esa forma, procederá a examinar el concepto de violación y calificarlo -salvo en los casos proscritos por la jurisprudencia-, debido a que en el recurso de revisión no existe el reenvío.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO.

*Amparo en revisión 414/2009. Silvio Barrios Jiménez. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Olascuaga García. Secretario: René Rubio Escobar.*

*Nota: Por ejecutoria del 7 de septiembre de 2011, la Segunda Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 437/2009, derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, al estimarse que no son discrepantes los criterios materia de la denuncia respectiva.*

También tiene aplicación analógica la Tesis Aislada, visible en:

Novena Época

Registro: 165087

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo XXXI, Marzo de 2010

Materia(s): Común

Tesis: VI.2o.C.305 K

Página: 2923

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. CUANDO SE IMPUGNA LA OMISIÓN DE ATENDER UNO O VARIOS AGRAVIOS EN PARTICULAR, BASTA CON EXPRESARLO ASÍ PARA QUE PUEDA VERIFICARSE SI RESULTA FUNDADO O NO.** Cuando de lo que se queja el promovente de la demanda de

garantías es de una omisión atribuida a la autoridad responsable, consistente en no haber atendido en el recurso de apelación uno o varios agravios en particular, o por no haber valorado algún medio de convicción, el concepto de violación así expuesto debe considerarse suficiente para el efecto de verificar si resulta fundado o no; esto es, si efectivamente existe o no la conducta de no hacer que se reclama como infractora del orden constitucional, ya que al cuestionar la ilegalidad de un proceder como ese, el quejoso no debe exponer razones o fundamentos que tuvieran por finalidad evidenciar, además, lo fundado de los agravios cuyo análisis fue omitido por la responsable, a efecto de justificar la infracción que estima cometida en su detrimento, pues si al promovente se le exigiera la satisfacción de requisitos adicionales a la expresión clara y precisa de qué es lo que constituye la violación de la cual se queja, se le estarían imponiendo requisitos mayores para la formulación de un concepto de violación, tales como la explicación de por qué estima fundados los agravios que no fueron atendidos, cuando las razones que, en su caso, así habrían de determinarlo, son las que corresponde expresar a la autoridad responsable al ocuparse de ellos, concluyendo si son o no acertadas dichas alegaciones; además, tal exigencia pugnaría con lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el sentido de que para el análisis de la queja formulada por el promovente del juicio de garantías basta con que exprese, incluso de manera mínima, la causa de pedir, así como con el principio relativo a que las partes deben exponer los hechos y el juzgador aplicar el derecho, todo lo cual redundaría en la denegación de justicia que se erige en un obstáculo injustificado al acceso efectivo a la jurisdicción, tutelado por el artículo 17 constitucional.

Ahora bien, consta en el escrito inicial de demanda que aparecen como autoridades codemandadas la SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE GUERRERO y la SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO.

Por su parte, los artículos 2, 5, 11, 42, 45 y 57 del Código Número 215 de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, a la letra dicen:

**ARTÍCULO 2.-** Para los efectos de este Código se entiende como autoridad ordenadora la que dicte u ordene, expresa o tácitamente, la resolución, acto o hecho impugnado, o tramite el procedimiento en que aquélla se pronuncie, y como autoridad ejecutora, la que la ejecute o trate de ejecutarla.

**ARTÍCULO 5.-** En caso de obscuridad o insuficiencia de las disposiciones del presente Código, se aplicaran, en su orden, los principios constitucionales y generales del derecho, la Jurisprudencia, las Tesis y la Analogía.

**ARTÍCULO 11.-** En el procedimiento ante el Tribunal, las partes podrán ser representadas por las personas legalmente autorizadas para tal efecto, en los términos prescritos por este Código.

**ARTÍCULO 42.-** Son partes en el juicio:



I.- El actor;

II.- El demandado. Tendrá ese carácter:

A) La autoridad estatal, municipal o los organismos públicos descentralizados con funciones de autoridad, que dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar el acto impugnado o tramite el procedimiento en que aquella se pronuncie; u omitan dar respuesta a las peticiones o instancias de los particulares;

B) En asuntos fiscales, el Secretario de Finanzas y Administración o el Síndico Procurador Municipal;

C) El particular a quien favorezca la resolución cuya modificación o invalidez demande alguna autoridad fiscal o administrativa de carácter estatal, municipal o de organismo público descentralizado con funciones de autoridad; y

III.- El tercero perjudicado que tenga un derecho incompatible con la pretensión del demandante, sin menoscabo de su intervención como coadyuvante de las autoridades que tengan un interés directo en la modificación o anulación de un acto.

**ARTÍCULO 45.-** Las autoridades del Poder Ejecutivo, de los Municipios y de los Organismos Públicos Descentralizados con funciones de autoridad que figuren como parte en el juicio contencioso administrativo, podrán autorizar a cualquier persona con capacidad legal para recibir notificaciones, interponer recursos, ofrecer y rendir pruebas supervinientes y alegar en la audiencia y presentar promociones de trámite exclusivamente en el juicio.

**ARTÍCULO 57.-** El demandado deberá adjuntar a su contestación:

**I.- Una copias de la misma y de los documentos anexos, debidamente legibles, para cada una de las partes; y**

II.- Las pruebas que ofrezca, debidamente relacionadas.

De los artículos transcritos, se advierte que las autoridades deben de acreditar su personalidad al momento de producir contestación a la demanda.

Es el caso de que conforme al contenido del acuerdo de fecha 24 de junio del 2016, que se combatió mediante recurso de reclamación y del escrito de fecha 21 de junio del 2016, suscrito por el General Brigadier, D.E.M. PEDRO ALMAZÁN CERVANTES y del escrito de fecha 20 de junio del 2016, suscrito por el Licenciado HÉCTOR APREZA PATRÓN, se vierte que las indicadas autoridades SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE GUERRERO y SECRETARIO DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO, en sus escritos de contestación a la demanda no acompañaron las pruebas documentales con las que deberían de acreditar su personalidad, de acuerdo a la exigencia que establecen los artículos transcritos anteriormente y de manera particular del

contenido del artículo 57, fracción I del Código Número 215 de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, ya que dicha fracción se refiere los documentos relativos a la personalidad y la fracción II del mismo precepto, se refiere a las pruebas que puedan ofrecer las autoridades, de entre las cuales pueden ser pruebas documentales o de cualquier otra naturaleza de las que refiere el artículo 86 del Código Número 215 de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, es decir, son diferentes las pruebas que se pueden ofrecer en términos de la fracción II del artículo 57, a los documentos que se deben de anexar para acreditar la personalidad a que se refiere la fracción I del indicado precepto.

Contrario a lo apreciado por la Magistrada de la Sala Regional Chilpancingo del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, debe decirse que para que puedan ser consideradas como partes, las autoridades deben de acreditar previamente su personalidad y de no hacerlo así, no se les debe de reconocer la personalidad y se les debe de hacer efectivo el apercibimiento contenido en el auto de radicación de la demanda y del artículo 60 del Código Número 215 de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, es decir, tenerles por precluido el derecho para contestar la demanda y por confesas de los hechos contenidos en el escrito inicial de demanda, salvo prueba en contrario.

Desde luego, la procedencia del Recurso de Reclamación que se hizo valer y que fue resuelto mediante la resolución de fecha 7 de octubre del 2016, que ahora se combate, tiene fundamento en lo dispuesto por el artículo 175 del Código Número 215 de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, por tratarse de acuerdo de trámite emitido por la Magistrada de la Sala Regional Chilpancingo del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero y en virtud de que dentro del Código Número 215 de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, no existe incidente de previo y especial pronunciamiento relativo a la personalidad de las partes y la incoación de dicho recurso resulta imprescindible para cumplir con el procedimiento de definitividad que rige el juicio de amparo. Tiene aplicación la Jurisprudencia, visible en la Décima Época, Registro: 160804, sustentada por la H. Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro I, Octubre de 2011, Tomo 2, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 114/2011 (9a.), página 1336, que a la letra dice:

**PERSONALIDAD DE LA AUTORIDAD EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DIRIME SU IMPUGNACIÓN PROCEDE AMPARO INDIRECTO (APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA P./J. 4/2001).** El pronunciamiento sobre la personalidad de la autoridad que comparece al juicio contencioso administrativo, equivale a la afectación extraordinaria considerada por el Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 4/2001, de rubro: "PERSONALIDAD. EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE DIRIME ESTA CUESTIÓN, PREVIAMENTE AL FONDO, PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO.", en virtud de que en el procedimiento contencioso administrativo, la resolución que dirime la cuestión

de personalidad de la autoridad demandada, tiene efectos constitutivos, además del reconocimiento o desconocimiento de su legitimidad, porque comparece con motivo de una acción que cuestiona un acto de naturaleza administrativa, dictado por esa misma autoridad en ejercicio de su facultad de imperio y que reviste la presunción de validez y legalidad. Consecuentemente, la resolución sobre personalidad debe ser reclamada en amparo indirecto excluyendo los casos en los que se declara fundada la excepción de falta de personalidad de la parte actora, que al poner fin al procedimiento, incide en la procedencia del amparo directo.

*Contradicción de tesis 144/2011. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Tercero, ambos en Materia Administrativa del Cuarto Circuito. 25 de mayo de 2011. Mayoría de tres votos. Disidentes: Margarita Beatriz Luna Ramos y Sergio A. Valls Hernández. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Maura Angélica Sanabria Martínez.*

*Tesis de jurisprudencia 114/2011. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del quince de junio de dos mil once.*

*Nota: La tesis P./J. 4/2001 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIII, enero de 2001, página 11.*

Tiene aplicación a contrario sensu la Tesis Aislada, visible en la Novena Época, Registro: 191539, sustentada por la H. Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XII, Julio de 2000, Materia(s): Común, Tesis: 2a. LVI/2000, página 156, que a la letra dice:

Novena Época  
Registro: 191539  
Instancia: Segunda Sala  
Tesis Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo XII, Julio de 2000  
Materia(s): Común  
Tesis: 2a. LVI/2000  
Página: 156

**DEFINITIVIDAD. EXCEPCIONES A ESE PRINCIPIO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.** De la interpretación literal y teleológica del artículo 107, fracciones III, IV, VII y XII, de la Constitución Federal, así como de los artículos 37, 73, fracciones XII, XIII y XV y 114 de la Ley de Amparo y de los criterios jurisprudenciales emitidos al respecto por los Tribunales del Poder Judicial de la Federación, se deduce que no existe la obligación de acatar el principio de definitividad que rige el juicio de amparo indirecto, cuando se reclaman los siguientes actos: I. Los que afectan a personas extrañas al juicio o al procedimiento del cual emanan; II. Los que dentro de un juicio su ejecución sea de imposible reparación; III. Los administrativos respecto de los cuales, la ley que los rige, exija mayores requisitos que los que prevé la Ley de Amparo, para suspender su ejecución; IV. Los que importen una violación a las garantías consagradas en los artículos 16, en materia penal, 19 y 20 de la Constitución Federal; V. Leyes, cuando se impugnan con motivo del primer acto de aplicación; VI. Los que importen peligro de la privación de la vida, deportación o destierro o cualquiera de los prohibidos por el artículo 22

constitucional; VII. Actos o resoluciones respecto de los cuales, la ley que los rige no prevé la suspensión de su ejecución con la interposición de los recursos o medios de defensa ordinarios que proceden en su contra; VIII. Los que carezcan de fundamentación; IX. Aquellos en los que únicamente se reclamen violaciones directas a la Constitución Federal, como lo es la garantía de audiencia; y X. Aquellos respecto de los cuales los recursos ordinarios o medios de defensa legales, por virtud de los cuales se puede modificar, revocar o nulificar el acto reclamado, se encuentran previstos en un reglamento, y en la ley que éste regula no se contempla su existencia.

*Contradicción de tesis 82/99-SS. Entre las sustentadas por el Primero y el Segundo Tribunales Colegiados en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 12 de mayo del año 2000. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Georgina Laso de la Vega Romero.*

*Nota: Esta tesis no constituye jurisprudencia pues no trata el tema central de la contradicción que se resolvió.*

También tiene aplicación la Jurisprudencia, visible en la Séptima Época, Registro: 257209, sustentada por el H. TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO, Semanario Judicial de la Federación, Volumen 12, Sexta Parte, Materia(s): Común, página 37, que a la letra dice:

Séptima Época

Registro: 257209

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Jurisprudencias

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Volumen 12, Sexta Parte

Materia(s): Común

Página: 37

Genealogía:

Informe 1969, Tribunales Colegiados de Circuito, página 25.

**RECURSOS ORDINARIOS, QUE HACEN IMPROCEDENTE EL AMPARO.** Si el quejoso estuvo en aptitud de hacer valer en el juicio de donde emanan los actos reclamados, el recurso o medio de defensa legal, por virtud del cual puedan ser modificados, revocados o nulificados dichos actos, y no agotó ese recurso o medio de defensa antes de ocurrir al juicio de garantías, el acto reclamado carece de definitividad y es improcedente el amparo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 73, fracción XIII, de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.

*Séptima Epoca, Sexta Parte:*

*Volumen 1, página 71. Amparo en revisión 71/68. Principal Civil. Carlos Cepeda Cepeda. 24 de enero de 1969. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Hidalgo Riestra.*

*Volumen 2, página 141. Amparo en revisión 221/68. Principal Civil. Jesús Carmona. 14 de febrero de 1969. Unanimidad de votos. Ponente: Angel Suárez Torres.*

*Volumen 2, página 141. Amparo en revisión 248/68. Principal Civil. Graciela Rubio Lira. 28 de febrero de 1969. Unanimidad de votos. Ponente: Angel Suárez Torres.*

*Volumen 4, página 77. Amparo en revisión 39/69. Principal Civil. Javier Muñoz Arcos. 11 de abril de 1969. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Hidalgo Riestra.*

*Volumen 7, página 81. Amparo en revisión 29/69. Principal Civil. Luis Venegas Aguirre. 4 de julio de 1969. Unanimidad de votos. Ponente: Ignacio M. Cal y Mayor G.*

Bajo protesta de decir verdad manifiesto que tuve conocimiento pleno de la falta de exhibición de documentos para acreditar personalidad por parte de las autoridades SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE GUERRERO y SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO, hasta el momento en que me notificaron el acuerdo de fecha 24 de junio del 2016 y por lo tanto, aplica analógicamente la Jurisprudencia, visible en la Novena Época, Registro: 163172, sustentada por el H. Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIII, Enero de 2011, Materia(s): Común, Tesis: P./J. 115/2010, página 5, que a la letra dice:

**DEMANDA DE AMPARO. EL PLAZO PARA PROMOVERLA DEBE COMPUTARSE A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE EL QUEJOSO TUVO CONOCIMIENTO COMPLETO DEL ACTO RECLAMADO POR CUALQUIER MEDIO CON ANTERIORIDAD A LA FECHA EN LA QUE LA RESPONSABLE SE LO NOTIFICÓ.** Conforme al artículo 21 de la Ley de Amparo, el plazo para promover la demanda de garantías será de 15 días y se contará desde el siguiente al en que haya surtido efectos, conforme a la ley del acto, la notificación al quejoso de la resolución o acuerdo que reclame; al en que haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución, o al en que se haya ostentado sabedor de los referidos actos, bastando en este último caso que así lo exponga en la demanda para que, si no existe prueba en contrario, la fecha de su propio reconocimiento constituya el punto de partida para determinar la oportunidad de su escrito. Esto significa que el quejoso no tiene porqué esperar a que la autoridad responsable le notifique formalmente el acto reclamado para que pueda solicitar la protección de la Justicia Federal, pues si ya tuvo conocimiento por otros medios de su existencia, no debe limitársele el acceso a los tribunales cuando puede impugnarlo en la vía de amparo. Lo anterior se corrobora con el artículo 166, fracción V, del ordenamiento legal citado, el cual prevé que en la demanda de amparo directo debe señalarse la fecha en que se haya notificado la sentencia definitiva, laudo o resolución que hubiere puesto fin al juicio, o la fecha en que el quejoso haya tenido conocimiento de la resolución reclamada; enunciado este último que reitera el derecho del quejoso de promover el juicio de amparo antes de que la responsable le notifique formalmente el fallo decisivo, cuando lo conoce por alguna causa ajena a la diligencia judicial con que se le debió dar noticia oficial de su contenido. En congruencia con lo anterior, si existe en autos prueba fehaciente de que el quejoso tuvo acceso al contenido completo del acto reclamado con anterioridad a la fecha en la que la responsable se lo notificó, debe contabilizarse la oportunidad de la demanda a partir de la

primera fecha, pues sería ilógico permitirle, por un lado, la promoción anticipada del juicio cuando afirme que tuvo conocimiento del acto reclamado previamente a su notificación, pero, por otro, soslayar el mismo hecho cuando el juzgador o las demás partes sean quienes adviertan que así aconteció y que tal conocimiento se pretende ocultar.

*Contradicción de tesis 57/2008-PL. Entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 22 de junio de 2010. Mayoría de siete votos. Disidentes: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Sergio A. Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Juan N. Silva Meza. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Encargada del engrose: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Alfredo Villeda Ayala.*

*El Tribunal Pleno, el treinta de noviembre en curso, aprobó, con el número 115/2010, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a treinta de noviembre de dos mil diez.*

Desde luego, se toma como confesión expresa y espontánea de las autoridades demandadas SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE GUERRERO y SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO, respecto de que no acompañarán ningún documento para acreditar su personalidad, cuando al contestar la demanda de manera literal señalan lo siguiente:

*“El suscrito **General Brigadier, D.E.M. PEDRO ALMAZÁN CERVANTES**, promoviendo en mi carácter de Secretario de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, autoridad demandada en el presente juicio, personalidad que solicito a esa Sala Regional, reconozca de conformidad a lo preceptuado en la tesis jurisprudencial que reza: “. . . FUNCIONARIOS PÚBLICOS. REDITAMIENTO DE SU PERSONALIDAD EN JUICIO.- Los funcionarios públicos no están obligados a acreditar su personalidad dentro del territorio en que ejercen su jurisdicción, ya que todos los danos y muy especialmente las autoridades, tienen la obligación de conocer quiénes son las demás autoridades, de ahí resulte embarazoso e inconducente que los Jueces exijan en cada caso, a los funcionarios, la comprobación de su personalidad...”. Primer Tribunal Colegiado en materia administrativa del tercer circuito. Amparo en revisión 318/96. Héctor Faraón López Moya. 11 de diciembre de 1996. Unanimidad de votos. Semanario judicial. Novena época. Tomo V. marzo 1997. Colegiados. Página 806”, número de registro 199,123” señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de citas y notificaciones...  
...”*

*“El suscrito **Licenciado HÉCTOR APREZA PATRÓN**, en mi carácter de **Secretario de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero**, personalidad que acredito en términos de los artículos 18, fracción III, 19, 22 y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Guerrero, así como en lo previsto en la Tesis Jurisprudencial en Materia Administrativa número de registro 199,123 emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, contenida en el Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta visible a pagina 806, así como de las constancias que se adjuntan al presente para todos los efectos legales conducentes, señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones. ..*

...”

La confesión hecha por las autoridades demandadas y que se transcribe en líneas anteriores, tiene eficacia probatoria plena en términos de lo dispuesto por los artículos 5 y 126 del Código Número 215 de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, que a la letra dicen:

**ARTÍCULO 5.-** *En caso de obscuridad o insuficiencia de las disposiciones del presente Código, se aplicaran, en su orden, los principios constitucionales y generales del derecho, la Jurisprudencia, las Tesis y la Analogía.*

**ARTÍCULO 126.-** *El reconocimiento expreso del acto impugnado hará prueba plena, cuando concurran en ella las circunstancias siguientes:*

*I.- Que sea hecho por persona capacitada para obligarse o por la autoridad demandada;*

*II.- Que sea hecho con pleno conocimiento y sin coacción ni violencia; y*

*III.- Que sea hecho propio, o en su caso, del representante legal o autorizado en juicio y con conocimiento del asunto.*

Luego entonces, debe prevalecer el principio general del derecho que establece que a confesión de parte relevo de prueba.

Contrario a lo que establece la Magistrada de la Sala Regional Chilpancingo del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, debe decirse que las autoridades demandadas en el procedimiento contencioso administrativo, son pares con relación a los actores, es decir, entre el actor y el demandado existe una relación de coordinación y no una relación de supra a subordinación y en atención a ello, tienen exactamente las mismas cargas procesales, de ahí que si el artículo 49 del Código Número 215 de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, se exige la acreditación de la personalidad de la parte actora, misma carga procesal debe tener la parte demandada lo cual se desprende del contenido del artículo 57, fracción I del Código Número 215 de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, por contener cuestiones concomitantes, ya que la fracción II del último precepto se refiere a las pruebas propiamente dichas de la parte demandada y no a los documentos relacionados con la acreditación de su personalidad.

Congruente con lo anterior, deberá declararse procedente el presente Recurso de Revisión y como consecuencia de ello, ante la falta de acreditación de la personalidad de las autoridades codemandadas SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE GUERRERO y SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO, se deberá hacerles efectivo el apercibimiento contenido en el auto mediante el cual se tuvo por radicada la demanda y del artículo 60 del Código Número 215 de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, es decir, tenerles por precluido el derecho para contestar la demanda y por confesados de los hechos contenidos en el escrito inicial de demanda, salvo prueba en contrario.

**SEGUNDO.-** Causa agravios al actor -----, el contenido del considerando CUARTO de la resolución interlocutoria de fecha 7 de octubre del 2016, emitida en el expediente número TCA/SRCH/158/2015, por la C. Magistrada de la Sala .Regional Chilpancingo del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, en atención a que resulta violatorio del contenido de los artículos del 46 al 64, 85 y 93 inclusive del Código Número 215 de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

El artículo 93 del Código Número 215 de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, a la letra dice:

**ARTÍCULO 93.-** *Los servidores públicos tienen la obligación de expedir con toda oportunidad las copias certificadas de los documentos que les soliciten las partes; si no cumplen con esta obligación, éstas podrán solicitar en cualquier momento a las Salas del Tribunal que requieran a los omisos. La propia Sala hará el requerimiento o aplazará la audiencia por un término que no excederá de diez días hábiles, pero si no obstante que se les haya requerido no los expidieren, se hará uso de los medios de apremio que prevé este Código.*

De la transcripción anterior se advierte que si alguna de las partes ofrece copias certificadas de algún documento y éstas no le han sido expedidas por la autoridad correspondiente, la parte interesada deberá acreditar que las solicitó mediante escrito y que las mismas no le han sido expedidas, lo que motivará que la Sala correspondiente requiera a la autoridad omisa para que las expida e inclusive para el caso de que la autoridad correspondiente se mantenga contumaz y porfiada en no expedir las copias correspondientes, se autoriza a la Sala para que aplique los medios correspondientes hasta lograr que las copias certificadas se expidan.

Del contenido del precepto transcrito se advierte que, para que la Sala pueda requerir a la autoridad correspondiente e instrumentar los medios de apremio en contra de la autoridad omisa, se requiere acreditar como presupuesto previo que se hayan solicitado las copias certificadas por escrito y que dicho escrito de solicitud se haya ofrecido como prueba al momento de presentar la demanda o la ampliación a la demanda o bien al momento de contestar la demanda o en la contestación a la ampliación de la demanda, ya que de no haber sido acreditado tal presupuesto no puede ser aplicado el contenido del artículo 93 del Código Número 215 de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

Por similitud o analogía, si alguna de las partes ofrece el informe de alguna autoridad y este informe no ha sido rendido por la autoridad correspondiente, la parte interesada deberá acreditar que lo solicitó mediante escrito y que el mismo no le ha sido expedido o rendido, lo que motivará que la Sala correspondiente requiera a la autoridad omisa para que lo rinda e inclusive para el caso de que la autoridad correspondiente se mantenga contumaz y porfiada en no rendir el informe correspondiente, se autoriza a la Sala para que aplique los



medios de apremio correspondientes hasta lograr que el informe se rinda.

Del contenido del precepto transcrito se advierte que, para que la Sala pueda requerir a la autoridad correspondiente e instrumentar los medios de apremio en contra de la autoridad omisa, se requiere acreditar como presupuesto previo que el informe se haya solicitado por escrito y que dicho escrito de solicitud de informe se haya ofrecido como prueba al momento de presentar la demanda o la ampliación a la demanda o bien al momento de contestar la demanda o en la contestación a la ampliación de la demanda, ya que de no haber sido acreditado tal presupuesto no puede ser aplicado el contenido del artículo 93 del Código Número 215 de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

El contenido del artículo 93 del Código Número 215 de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, desdice las argumentaciones de carácter subjetivo que realiza la C. Magistrada de la Sala Regional Chilpancingo del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, ya que la autoridad demandada y oferente de la prueba nunca acreditó haber solicitado de manera previa los informes que refiere en los apartados 6 y 7 de su ofrecimiento de pruebas.

Con independencia de lo anterior, deberá ponderarse que los artículos 82 y 85 del Código Número 215 de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, a la letra dicen:

***ARTÍCULO 82.-*** Los Magistrados Instructores podrán acordar de oficio, en cualquier momento hasta antes de dictar sentencia y para mejor proveer, la práctica, repetición o ampliación de cualquiera diligencia que tenga relación con los hechos controvertidos, la exhibición de documentos u objetos, o bien el desahogo de las pruebas que estimen conducentes para la mejor decisión del asunto.

***ARTÍCULO 85.-*** Los servidores públicos, los terceros, las autoridades, están obligados en todo tiempo a prestar auxilio a las Salas del Tribunal en la búsqueda de la verdad y deben, sin demora, exhibir los documentos y objetos que tengan en su poder y que se relacionen con los hechos controvertidos, cuando para ello fueren requeridos.

De la relatoría de los artículos transcritos, se advierte que una cosa significa la facultad del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, para ordenar el desahogo de pruebas necesarias para mejor proveer y otra situación distinta es la relativa a que el indicado Tribunal sustituya a la parte demandada, le supla la deficiencia de la queja y le admita pruebas que se encuentran indebidamente ofrecidas y en el caso que nos ocupa, la autoridad demandada SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE GUERRERO, ofreció de manera indebida los informes que refiere en los apartados 6 y 7 de su ofrecimiento de pruebas, razón por la que, al ser admitidas sin justificar mediante escrito de dichos informes fueron solicitado de manera previa a la autoridad

correspondiente, la Magistrada de la Sala Regional Chilpancingo del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, le suple la queja deficiente y se funda para hacerlo en disposiciones que solo son aplicables cuando se recaban pruebas para mejor proveer, sin que en el caso que nos ocupa se objetiven tales extremos.

Si adminiculamos el contenido del artículo 85 con el artículo 93 del Código Número 215 de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, se advierte que las autoridades deben colaborar con las Salas del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, cuando previamente sean requeridos, lo cual implica que el requerimiento previo de la parte interesada a las autoridades debe justificarse con la solicitud escrita relativa al otorgamiento de informes, exhibición de documentos, expedición de copias certificadas, etcétera.

El artículo 5 del Código Número 215 de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, establece lo siguiente:

***ARTÍCULO 5.- En caso de obscuridad o insuficiencia de las disposiciones del presente Código, se aplicaran, en su orden, los principios constitucionales y generales del derecho, la Jurisprudencia, las Tesis y la Analogía.***

Ahora bien, de la interpretación exegética de este último precepto y en acopio a las disposiciones que resultan aplicables de manera supletoria en el procedimiento administrativo, diremos que de acuerdo a una adecuada técnica jurídica, siempre que una partes ofrezca como prueba el informe de alguna autoridad ajena al juicio o que no es parte en dicho procedimiento, debe primero cubrir la premisa relativa a acreditar que solicitó mediante escrito de manera previa el indicado informe, manifestando bajo protesta de decir verdad que no le ha sido expedido y solicitando al Tribunal correspondiente, requiera mediante escrito a la autoridad a la que se le solicitó el informe para que lo rinda en los términos solicitados.

Lo anterior quiere decir que, la parte oferente de la prueba consistente en algún informe, debe acreditar que excitó a la autoridad correspondiente mediante solicitud escrita la expedición de dicho informe, por lo que ante la omisión de la autoridad a la que se le presentó la solicitud, el Tribunal deberá requerir a la indicada autoridad de expedir dicho informe.

En el caso que nos ocupa, de acuerdo al contenido del artículo 5 del Código Número 215 de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, es aplicable al caso concreto el contenido del artículo 93 del Código Número 215 de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, transcrito al inicio del presente concepto de agravios.

En efecto, si para el requerimiento de expedición de copias certificadas se exige como presupuesto previo el hecho de que dichas copias certificadas hayan sido solicitadas mediante escrito de manera previa, por analogía, para la expedición de informe de autoridades como presupuesto previo se requiere

que con anticipación haya sido solicitado por escrito, lo cual no ocurre en el caso que nos ocupa.

Para el efecto de no ser prolijo e indicando otra situación analógica refiero el contenido del artículo 121 de la Ley de Amparo, que a la letra dice:

**Artículo 121.-** *A fin de que las partes puedan rendir sus pruebas, los servidores públicos tienen la obligación de expedir con toda oportunidad, las copias o documentos que aquellos les hubieren solicitado. Si no lo hacen, la parte interesada una vez que acredite haber hecho la petición, solicitará al órgano jurisdiccional que requiera a los omisos y difiera la audiencia, lo que se acordará siempre que la solicitud se hubiere hecho cinco días hábiles antes señalado para su celebración, sin contar el de la solicitud ni el salado para la propia audiencia. El órgano jurisdiccional hará el requerimiento de que se le envíen directamente los documentos o copias dentro de un plazo que no exceda de diez días.*

*Si a pesar del requerimiento no se le envían oportunamente los documentos o copias, el órgano jurisdiccional, a petición de parte, podrá diferir la audiencia hasta en tanto se envíen; hará uso de los medios de apremio y agotados éstos, si persiste el incumplimiento denunciará los hechos al Ministerio Público de la Federación.*

*Si se trata de actuaciones concluidas, podrán pedirse originales a instancia de cualquiera de las partes.*

Al tratarse ésta de una disposición que se aplica en el procedimiento del juicio de amparo, por virtud del cual se califica la constitucionalidad de los actos de autoridad, puede ser aplicado de manera analógica en términos del indicado artículo 5 del Código Número 215 de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

Luego entonces, si la demandada Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, no acreditó con documento idóneo haber solicitado de manera previa los informes que refiere en los apartados 6 y 7 del ofrecimiento de pruebas que realiza en el escrito de contestación a la demanda, significa que, no preparó con debida anticipación el ofrecimiento de tales pruebas, es decir, que no las solicitó mediante escrito, por lo menos no con los cinco días de anticipación como lo establece el artículo 121 de la Ley de Amparo, sino por lo menos con los tres días de anticipación previos a que se refiere el artículo 36 del Código Número 215 de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, que a la letra dice:

**ARTÍCULO 36.-** *Cuando este Código no señale plazo para la práctica de alguna actuación o para el ejercicio de un derecho, se tendrá el de tres días hábiles.*

Luego entonces, si la parte oferente de la prueba no solicitó mediante escrito tales informes, de manera previa a su ofrecimiento de pruebas, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, no puede suplirle la deficiencia contenida en su ofrecimiento de pruebas y debió desecharle de plano las pruebas de referencia

Congruente con lo anterior, deberá declararse procedente el concepto de agravios que ocupa y determinar que se desechen de plano las pruebas documentales ofrecidas en apartados 6 y 7 del ofrecimiento de pruebas de la demandada SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE GUERRERO, por no haberse acreditado que de manera previa se solicitó por escrito la expedición de los informes.

**IV.-** Substancialmente señala el autorizado de la parte actora en el **Primer Agravio** que le causa perjuicio la resolución interlocutoria recurrida de fecha siete de octubre del dos mil dieciséis, en el sentido de que la Juzgadora al dictar la sentencia impugnada transgrede los artículos 2, 5, 11, 42, 45 y 57 fracción I del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, en el sentido de que las autoridades demandadas deben acreditar la personalidad al comparecer a juicio, y de no ser así la A quo de acuerdo al artículo 60 del Código de la Materia, debe tener a las demandadas por precluido su derecho para contestar la demanda y por confesas de los hechos planteados en la demanda.

Dichas manifestaciones devienen infundadas e inoperantes para modificar o revocar la sentencia interlocutoria de fecha siete de octubre del dos mil dieciséis, en razón de que es correcto el criterio de la A quo, al señalar que las autoridades demandadas no están obligadas a acreditar su personalidad en el presente juicio, en virtud de que es obligación de los ciudadanos y más aún de las autoridades, conocer quienes son los funcionarios públicos que se desempeñan dentro de su territorio jurisdiccional, además en materia administrativa no hay precepto legal alguno que imponga a las autoridades demandadas el acreditamiento de su cargo, personalidad o carácter con que actúan, de igual forma de acuerdo a previsto en los artículos 49 fracción II, 56 y 57 del Código de la Materia, solo a la parte actora se le exige acreditar su personalidad cuando gestione a nombre de otra persona, pero en relación a las demandadas no exige el acreditamiento expreso para que comparezcan a juicio.

Luego entonces, queda claro para este Órgano Colegiado que la resolución interlocutoria recurrida fue dictada conforme a derecho por la Magistrada de la Sala Regional Chilpancingo, Guerrero, de este Tribunal, por lo que se declaran los agravios infundados e inoperantes hechos valer por la parte actora.

Sirve de apoyo al anterior criterio la tesis aislada con número de registro 193 507, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo X, Agosto de 1999, Materia(s): Común Tesis: IV.3o.A.T.25 K, Página: 728, que indica:

**AUTORIDADES RESPONSABLES. NO TIENEN LA OBLIGACIÓN DE ACREDITAR EL CARÁCTER CON EL QUE COMPARECEN AL JUICIO DE AMPARO.** No existe en la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales, precepto legal alguno que imponga como obligación a las autoridades responsables el acreditamiento expreso del carácter con el que comparezcan en el juicio de garantías; pues inclusive, el artículo 19 de dicha ley establece la no representación de las autoridades responsables en los juicios de amparo, con la excepción que ahí se señala referente al titular del Poder Ejecutivo de la Unión, y los diversos 131 y 149 de la ley en comento imponen la obligación a las autoridades de rendir sus respectivos informes previos y con justificación, haciéndolo con la oportunidad que ahí se señala y acompañando en su caso las constancias que estimen conducentes para defender la constitucionalidad del acto reclamado, pero en manera alguna exigen el acreditamiento de su cargo, personalidad o carácter con que actúan.

En relación al **Segundo Agravio** el autorizado del actor argumenta que le causa perjuicio a su representado la sentencia interlocutoria impugnada en el sentido que la Magistrada al dictar la resolución de fecha siete de octubre del dos mil dieciséis, transgrede lo previsto en los artículos 46 al 64, 82, 85 y 93 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, en el sentido de que si alguna de la partes ofrece copias certificadas de algún documento y éstas no le han sido expedidas por la autoridad correspondiente, la parte interesada debe acreditar que las solicito por escrito y que las mismas no se las han expedido, por lo cual la Sala Regional requerirá a la autoridad para que expida las copias, situación que a criterio del recurrente la Juzgadora paso por alto y suple la deficiencia de la queja a favor de las autoridad Secretaria de Seguridad Pública del estado de Guerrero, al admitir los informes señalados como pruebas con los números 6 y 7 del escrito de contestación de demanda.

Tales señalamientos a juicio de esta Sala Revisora devienen infundados e inoperantes para revocar la sentencia interlocutoria recurrida, ello es así toda vez de que de acuerdo al artículo 93 del Código de la Materia que indica: *“Los servidores públicos tienen la obligación de expedir con toda oportunidad las copias certificadas de los documentos que les soliciten las partes; si no cumplen con esta obligación, éstas podrán solicitar en cualquier momento a las salas del tribunal que requieran a los omisos. La propia sala hará el requerimiento o aplazará la audiencia por un término que no excederá de diez días hábiles, pero si no obstante que se les haya requerido no los expidieren, se hará uso de los medios de apremio que prevé este Código.”*, como puede advertirse del artículo señalado en líneas que preceden, la solicitud previa se refiere a copias certificadas que las partes soliciten a las autoridades, y como se corrobora dl escrito de contestación de demanda las pruebas que ofrece la autoridad demandada Secretario de Seguridad Pública del Estado, se

trata de Informes de Autoridad, en los cuales se requiere diversa información en relación a la parte actora C. -----; situación por la cual en el caso concreto los agravios devienen infundados.

Finalmente, los agravios hechos valer por el representante autorizado de la parte actora, devienen inoperantes para revocar o modificar la sentencia interlocutoria impugnada, en virtud de que los motivos de inconformidad expuestos no justifican en modo alguno los extremos legales a que se refiere el artículo 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, para que puedan considerarse como verdaderos agravios y confrontarse con las consideraciones que sustentan la interlocutoria recurrida, toda vez que lo que hace el autorizado del actor, en sus agravios es transcribir y abundar sobre los agravios hechos valer en su escrito de reclamación los cuales ya fueron debidamente analizados por la Magistrada de la Sala Instructora de origen, y nada dicen en relación a la sentencia interlocutoria que se recurre, situación por la cual los agravios interpuestos devienen inoperantes, **en consecuencia esta Sala Revisora procede a confirmar la sentencia interlocutoria de fecha siete de octubre del dos mil dieciséis.**

Es de citarse con similar criterio la jurisprudencia con número de registro 166148, Novena Época, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXX, Agosto de 2009, Tesis: 2a./J. 109/2009, Página: 77, que indica:

**AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE REITERAN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ABUNDAN SOBRE ELLOS O LOS COMPLEMENTAN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA.-** Conforme al artículo 88 de la Ley de Amparo, el recurrente debe expresar los agravios que le causa la sentencia impugnada, lo que se traduce en que tenga la carga, en los casos en que no deba suplirse la queja deficiente en términos del artículo 76 Bis de la ley de la materia, de controvertir los razonamientos jurídicos sustentados por el órgano jurisdiccional que conoció del amparo en primera instancia. Consecuentemente, son inoperantes los agravios que en el recurso de revisión reiteran los conceptos de violación formulados en la demanda, abundan sobre ellos o los complementan, sin combatir las consideraciones de la sentencia recurrida.

**V.-** De conformidad con lo que dispone el artículo 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, el recurrente debe expresar los agravios que le causen las resoluciones impugnadas y en el caso concreto, como consta en los autos del toca **TCA/SS/208/2017**, el Secretario de Seguridad Pública del Estado, a través de su representante autorizado **LIC. FRANCISCO MONTESISNOS BAÑOS**, expresó como agravios lo siguiente:

“... Ahora bien, la cuestión de incompetencia de este Órgano jurisdiccional para conocer y resolver el presente juicio que hace valer a autoridad demandada, no será objeto de análisis en la presente sentencia interlocutoria, toda vez que esta Sala Regional en el auto de radicación de fecha veinticuatro de agosto de dos mil quince, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 52 fracción I y 74 fracción II del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos, determinó DESECHAR la demanda en virtud de que el actor -----, se encuentra reclamando la destitución de su cargo como **Director “AS” General**, considerando que para ello de conformidad con lo dispuesto por el artículo 91 de la Ley de Seguridad Pública del Estado, la categoría antes referida no pertenece al cuerpo de Policía Estatal, y por lo tanto es de confianza, asimismo y a efecto de garantizar a la parte actora el derecho humano a la impartición de justicia, ordenó remitir el expediente al Tribunal de Conciliación y Arbitraje, órgano jurisdiccional al que se consideró el legalmente competente para conocer y resolver el presente juicio (fojas 20 y 21 del expediente); determinación que fue combatida por el actor a través del recurso de revisión, mismo que fue resuelto por el Pleno de la Sala Superior de este órgano jurisdiccional, con fecha treinta y uno de marzo de dos mil dieciséis, en el toca **TCA/SS/010/2016**, revocando el auto de fecha veinticuatro de agosto de dos mil quince, y ordenando a esta Sala Regional que se dicte otro en el que se admita a trámite la demanda (fojas 24 a la 31 del expediente en estudio); en consecuencia, esta Sala Regional se encuentra imposibilitada para emitir un nuevo análisis, puesto que al haber sido objeto de estudio y resolución el estudio de la referida causa de incompetencia por parte de la Sala Superior y al haber sido declarada inoperante, dicho pronunciamiento adquirió calidad de cosa juzgada, en esas condiciones, procede al sobreseimiento del recurso de reclamación que se resuelve al tenor de lo dispuesto por los artículos 74 fracción XIII y 75 fracción II del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos. ...”

De la transcripción citada, precisamente parte del considerando sexto, de la interlocutoria que se recurre, contraviene los principios de constitucionalidad, legalidad, congruencia, exhaustividad, objetividad, buena fe e impartición de justicia completa, emanados de los dispositivos 14, 16 y 17 Constitucionales y 128 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, ello en razón de que la H. Sala Resolutora, con independencia que la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, haya estudiado la referida causa de incompetencia, ello no quiere decir que le coarte el derecho a la parte que represento, promover un incidente de incompetencia por razón de materia, precisándole que los incidentes son de previo y especial pronunciamiento, sin que ello quiere decir que el Código de la materia no lo contemple, para lo cual tuvo que haber aplicado los principios general del derecho y constitucionales, jurisprudencia y su analogía, en términos de los artículos 4 y 5 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, que refieren lo siguiente:

El artículo 17 de nuestra Carta Magna, en lo que aquí interesa ordena lo siguiente:

“... Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibida las costas judiciales...”

El Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, señalan:

**ARTÍCULO 4.-** Los procedimientos que regula este Código se regirán por los principios de legalidad, sencillez, celeridad, oficiosidad, eficacia, publicidad, gratuidad y buena fe; en consecuencia:

I.- Se ajustarán estrictamente a las disposiciones de este Código;

II.- Sus trámites serán sencillos, evitando formulismos innecesarios;

III.- Deberán tramitarse y decidirse de manera pronta y expedita;

IV.- Se impulsarán de oficio, sin perjuicio de la intervención de las partes interesadas;

V.- Se procurará que alcancen sus finalidades y efectos legales;

VI.- Las actuaciones serán públicas, salvo que la moral o el interés general exijan que sean privadas;

VII.- Serán gratuitos, sin que pueda condenarse al pago de gastos y costas, y

VIII.- El Tribunal y las partes interesadas, en las actuaciones y promociones, se conducirán con respeto, claridad y honradez.

**ARTÍCULO 5.-** En caso de obscuridad o insuficiencia de las disposiciones del presente Código, se aplicarán, en su orden, los principios constitucionales y generales del derecho, la Jurisprudencia, las Tesis y la Analogía.

De los artículos citados, la Sala Regional tuvo que haber analizado que los incidentes son de previo y especial pronunciamiento, pero además un Tribunal no puede conocer de un asunto de un trabajador que se desempeñó como trabajador de confianza, **en el Secretariado Ejecutivo del Consejo Estatal de Seguridad Pública**, ostentando un nombramiento de Director de Área, luego entonces, se entiende que el actor guardó una relación jurídica con el Estado, en términos de los artículos 1º y 2º de la Ley de Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero número 248; **es por ello, que los incidentes son de pronunciamiento especial, e impedirán que el juicio principal siga su curso mientras se dirime la cuestión accesoria (pronunciamiento previo)**; este efecto tiene como objetivo suspender el procedimiento y tiene como finalidad



evitar el desahogo de actuaciones que a la postre podrían quedar insubsistentes por haber emanado de un tribunal incompetente, por estar basadas en la intervención de personas carentes de legitimación procesal.

Por analogía en términos del artículo 5 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos número 215, surte aplicación el siguiente criterio jurisprudencial:

Décima Época

Registro: 2002806

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Libro XVII, Febrero de 2013, Tomo 2

Materia(s): Laboral, Común

Tesis: XXVII.1o.(VIII Región) 20 L (10a.)

Página: 1372

**INCIDENTES DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO EN EL JUICIO LABORAL. SU EFECTO ES SUSPENDER EL PROCEDIMIENTO PRINCIPAL Y SU CONTINUACIÓN PUEDE CONTROVERTIRSE EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO, SI LAS ACTUACIONES PRACTICADAS EN ÉL AFECTAN LAS DEFENSAS DEL QUEJOSO Y TRASCIENDEN AL RESULTADO DEL LAUDO.**

De conformidad con el artículo 762 de la Ley Federal del Trabajo, las cuestiones de competencia, personalidad, nulidad y acumulación se tramitarán como incidentes de previo y especial pronunciamiento, es decir, se fallarán mediante una resolución interlocutoria independiente del laudo (pronunciamiento especial), e impedirán que el juicio principal siga su curso mientras se dirime la cuestión accesoria (pronunciamiento previo). Este efecto paralizador tiene como fin evitar el desahogo de actuaciones que a la postre podrían quedar insubsistentes por haber emanado de un tribunal incompetente; por estar basadas en la intervención de personas carentes de legitimación procesal; por depender de notificaciones nulas, o por resultar incompatibles con las actuaciones de otro juicio en caso de litispendencia o conexidad. Así, aunque la continuación del procedimiento principal durante el trámite del incidente de previo y especial pronunciamiento constituye una violación procesal, ésta sólo podría agraviar a las partes cuando genere actuaciones que deban invalidarse con motivo de que se haya declarado o deba declararse fundado dicho incidente. En tal caso, podrá controvertirse en el amparo directo la falta de paralización del juicio principal, siempre que las actuaciones practicadas en él afecten las defensas del quejoso y trasciendan al resultado del laudo, en términos del artículo 158 de la Ley de Amparo.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA OCTAVA REGIÓN.

*Amparo directo 471/2012 (cuaderno auxiliar 748/2012). Game Planet, S.A. de C.V. 13 de septiembre de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Ramón Rodríguez Minaya. Secretario: Samuel René Cruz Torres.*

**SEGUNDO.-** Sigue causando agravios la resolución combatida, en razón de que deja en completo estado de indefensión a la autoridad que represento, al conocer un Tribunal diferente, a la relación que guardaba el actor con el Estado, toda vez que el demandante al desempeñarse como empleado de confianza ostentando una categoría y funciones como Director General del Registro Público Vehicular, quien a su vez este depende del Secretariado Ejecutivo del Consejo Estatal de Seguridad Pública; por tal y motivo y de acuerdo a lo establecido en la Ley de Trabajo de los Servidores Públicos del Estado número 248, y que implica, sin lugar a duda, una contienda individual entre el C. -----, y la del Secretariado Ejecutivo del Consejo Estatal de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, quien a su vez el Secretario Ejecutivo del Consejo, cuenta con un titular de la relación laboral y los trabajadores adscritos a esa dependencia, hipótesis que otorga la competencia del Tribunal de Conciliación y Arbitraje, no obstante lo anterior, tal y como lo establece los artículos 1º y 113 fracción I de la Ley de Trabajo multicitada y que reza:

**Artículo 1.-** La presente Ley es de orden público, de interés social y de observancia general, regirá las relaciones de trabajo de los servidores de base y supernumerarios de la Administración Pública Centralizada y Paraestatal, del Poder Legislativo y del Poder Judicial.

**Artículo 113.-** El Tribunal de Conciliación y Arbitraje será competente para:

I.- Conocer y resolver de los conflictos individuales que se susciten entre los titulares de una dependencia los municipios, entidades paraestatales y sus trabajadores;

Por tal motivo, **el Secretariado Ejecutivo del Consejo Estatal de Seguridad Pública**, Dependencia distinta a la que represento, actuó en calidad de patrón; análogamente es aplicable el siguiente criterio jurisprudencial, que dice:

Octava Época  
Registro: 224515  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tesis Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Tomo VI, Segunda Parte-1  
Materia(s): Administrativa, Laboral  
Página: 157

**ESTADO COMO PATRON Y COMO AUTORIDAD, PARA LOS EFECTOS DEL AMPARO. (LEGISLACION DEL ESTADO DE MEXICO).** La relación laboral burocrática puede darse perfectamente entre el trabajador y el Estado como patrón, y todos los conflictos que en esa relación existan, deben dirimirse ante el tribunal de arbitraje, porque el estado

patrón actúa en un plano de relación laboral, despojado de imperium. En cambio, cuando el propio Estado actúa en una relación de supra a subordinación respecto a sus trabajadores, en forma unilateral con imperium y coercibilidad, fincando una responsabilidad administrativa a un servidor público, ello es un acto de autoridad para los efectos del juicio de amparo pues es el Estado como autoridad y una supuesta responsabilidad del servidor público, la que se dirime.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

*Improcedencia 23/90. Alejandro López Delgado. 6 de septiembre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Manuel Vega Sánchez. Secretaria: Graciela M. Landa Durán.*

De igual forma tiene aplicación la tesis aislada, no. registro 184, 737, materia(s): constitucional, laboral, novena época, instancia: primera sala, fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XVII, febrero del 2003, tesis: 1ª. VI/2003, visible en la página 217, del texto y rubro siguiente:

**TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. EL ARTÍCULO 8o. DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, QUE LOS EXCLUYE DE SU APLICACIÓN, NO TRANSGREDE LA GARANTÍA DE ESTABILIDAD EN EL EMPLEO CONSAGRADA EN LA FRACCIÓN IX DEL APARTADO B DEL ARTÍCULO 123 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.** El artículo 8o. de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, al excluir a los trabajadores de confianza de la aplicación de la propia ley, no transgrede la garantía de estabilidad en el empleo consagrada en la fracción IX del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que si bien es cierto que en las diversas fracciones que integran el apartado B de este precepto constitucional se establecen las normas básicas aplicables a las relaciones de trabajo de los trabajadores al servicio del Estado, a través de la ley reglamentaria correspondiente, así como los derechos que tienen, también lo es que tales derechos se prevén a favor de dos tipos de trabajadores, los de base y los de confianza, y al señalar en su fracción XIV que la ley determinará los cargos que serán considerados de confianza y que las personas que los desempeñen disfrutarán de las medidas de protección al salario y de los beneficios de la seguridad social, está limitando los derechos laborales de este tipo de trabajadores, lo que implica que los derechos que otorgan las doce primeras fracciones del apartado B del mencionado precepto constitucional, serán aplicables a los trabajadores de base, ya que es en ellas donde se regulan los derechos de este tipo de trabajadores y no para los de confianza. Es decir, la calidad laboral de estos últimos, aun cuando se encuentra reconocida por la citada fracción XIV, al establecer que gozarán de los derechos derivados de los servicios que prestan en los cargos que ocupan, esto es, de la protección al salario, porque se trata de un derecho que no puede ser restringido, sino que debe hacerse extensivo a las condiciones laborales de cualquier trabajador, según las cuales preste sus servicios, así como de los derechos derivados de su afiliación al régimen de seguridad social, porque se trata de medidas de protección de carácter

general, los excluye de los derechos colectivos que consagra la propia Ley Fundamental y, en cuanto a la relación de trabajo individual, de las normas que protegen al trabajador de base en la estabilidad en el empleo, por lo que el derecho a solicitar la reinstalación ante un despido injustificado, corresponde únicamente a los trabajadores de base y no a los de confianza, pues a éstos ese derecho no les fue reconocido por el Constituyente, de manera que el hecho de que la fracción IX del apartado B del artículo 123 de la Norma Fundamental, no haga referencia expresa de su aplicación a trabajadores de base, ni excluya a los de confianza, no significa que los derechos en ella previstos sean atribuibles a estos últimos, ya que basta considerar lo dispuesto en la fracción XIV del mencionado apartado para determinar que por exclusión de esta fracción quedan al margen del derecho que otorga la fracción IX.

*Amparo directo en revisión 1399/2002. Horacio Mitre Montero. 30 de octubre de 2002. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.*

De lo anterior se pone de manifiesto que de acuerdo a los preceptos constitucionales y legales citados, así como los criterios sustentados por el Poder Judicial de la Federación, se advierte que tanto en la Ley Suprema como la legislación local, expresamente se establece un tratamiento de excepción para los denominados trabajadores de confianza, los cuales, conforme al mencionado artículo 123, apartado B, fracción XIV Constitucional, se les excluye del derecho a la estabilidad en el empleo y solo se les reconocen los derechos para disfrutar de “las medidas de protección al salario y los beneficios de la seguridad social”, en consecuencia toda aquella demanda o reclamación que se sustente en las prerrogativas derivadas del derecho a la estabilidad en el empleo que emprendan los empleados de confianza, es absolutamente insostenible por la ausencia del reconocimiento de ese derecho a su favor, por lo tanto la parte actora carece de sustento legal y jurídico para demandar por la vía administrativa.

**TERCERO.-** De la transcripción contenida en líneas anteriores, causa agravios la resolución que se recurre, precisamente en su considerando sexto, toda vez que las manifestaciones que hace la Sala Inferior, que la incompetencia ya fue materia de estudio, sobre el incidente de competencia por razón de la materia, para los efectos de que la Sala Inferior, se abstenga de conocer el asunto planteado por el demandante, ha violentando con ello, los principios jurídicos de Justicia pronta, completa imparcial, congruencia debida, exigidos por los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 y 5 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, número 215.

La violación de los numerales citados, se funda en el hecho de que la Sala Regional, se pronuncia respecto del incidente interpuesto, sin tomar en cuenta, que el planteamiento del incidente interpuesto, va encaminado a que se declare incompetente, empero en su razonamiento, lo que acarrea es

que se administre justicia por un tribunal incompetente, privando a la Dependencia que represento, del derecho a la garantías de seguridad jurídica y dentro de éstas, la de legalidad en los procedimientos; dado que al declarar inoperante el incidente de incompetencia por razón de materia, esa Sala de primer grado, violenta la garantía de seguridad jurídica, lo que provoca incertidumbre, dado que al parecer estoy en presencia de un órgano que no conoce del procedimiento, es decir su propia competencia; entonces, con esta actuación, no preserva la seguridad jurídica en la tutela jurisdiccional.

Luego entonces, la resolución que se combate, se niega a mi representada el derecho a acceder a la justicia por conducto de un tribunal competente y como consecuencia a la garantía de seguridad jurídica, ante esto, con el hecho de seguir un procedimiento en una vía incorrecta, donde se violan los derechos sustantivos, pues no se respeta esa garantía de seguridad y se rompe con lo dispuesto por el artículo 17 Constitucional, debido a que no se administra justicia en los plazos y términos establecidos en las leyes, dado que esa Sala Regional, está impedido para resolver sobre las acciones planteadas respecto del principal, porque el seguimiento de un procedimiento en una vía incorrecta, causa agravio a la autoridad demandada que se representa, por no respetar la garantía de seguridad jurídica, es decir, seguir una vía no establecida por el legislador para el caso concreto genera una situación de anarquía procesal y da lugar a llevar juicios que irían en contra de las normas procesales que son imperativas, con la consiguiente inseguridad jurídica, pues no habría certeza respecto del Tribunal ante quien se debe solicitar la jurisdicción, cómo hacerlo, en qué plazos, con qué formalidades, dado que esa Sala Regional Chilpancingo, como órgano del Estado, no pueden hacer más de lo que la ley les faculta y, por ello, no tienen la posibilidad de hacer a lado las disposiciones específicamente creadas por el legislador para el caso concreto, por lo que la Sala Regional, al declarar inoperante el incidente de incompetencia, está haciendo caso omiso de la garantía de legalidad prevista en el artículo 17 Constitucional.

Es aplicable al caso, tesis aislada, registro: 922523, materia común, novena época, instancia: Segunda Sala, fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XV, mayo de 2002, tesis: 2a. L/2002, visible en la página: 299, del texto y rubro:

Novena Época  
Registro: 922523  
Instancia: Segunda Sala  
Tesis Aislada  
Fuente: Apéndice (actualización 2002)  
Tomo VI, Común  
Materia(s): Común  
Tesis: 1  
Página: 95  
Genealogía:  
Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena  
Época, Tomo XV, mayo de 2002, página 299, Segunda Sala,  
tesis 2a. L/2002.

**ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN AQUEL DERECHO PÚBLICO SUBJETIVO, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES.**

La garantía individual o el derecho público subjetivo de acceso a la impartición de justicia, consagra a favor de los gobernados los siguientes principios: 1. Justicia pronta, que se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición, de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que para tal efecto se establezcan en las leyes; 2. Justicia completa, consistente en que la autoridad que conoce del asunto emita pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos, cuyo estudio sea necesario; y garantice al gobernado la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos que le garanticen la tutela jurisdiccional que ha solicitado; 3. Justicia imparcial, que significa que el juzgador emita una resolución, no sólo apegada a derecho, sino, fundamentalmente, que no dé lugar a que pueda considerarse que existió favoritismo respecto de alguna de las partes o arbitrariedad en su sentido; y 4. Justicia gratuita, que estriba en que los órganos del Estado encargados de su impartición, así como los servidores públicos a quienes se les encomienda dicha función, no cobrarán a las partes en conflicto emolumento alguno por la prestación de ese servicio público. Ahora bien, si dicha garantía está encaminada a asegurar que las autoridades encargadas de aplicarla, lo hagan de manera pronta, completa, gratuita e imparcial, es claro que las autoridades que se encuentran obligadas a la observancia de la totalidad de los derechos que la integran son todas aquellas que realizan actos materialmente jurisdiccionales, es decir, las que en su ámbito de competencia tienen la atribución necesaria para dirimir un conflicto suscitado entre diversos sujetos de derecho, con independencia de que se trate de órganos judiciales, o bien, sólo materialmente jurisdiccionales.

*Amparo directo en revisión 980/2001.-Enlaces Radiofónicos, S.A. de C.V.-1o. de marzo de 2002.-Cinco votos.-Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia.-Secretaria: María Dolores Omaña Ramírez.*

*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XV, mayo de 2002, página 299, Segunda Sala, tesis 2a. L/2002.*

**CUARTO.-** Sigue causando agravios la interlocutoria que se recurre, toda vez que es claro que el incidente que se hiciera valer oportunamente por mi representada mediante el escrito de contestación de demanda, es procedente, ello en razón y es de sostenerse, que las Salas Regionales del Tribunal de lo Contencioso Administrativo en el Estado, únicamente conocen y resuelven respecto a juicios que se promuevan en contra de resoluciones con motivo de sanciones por responsabilidad administrativa a servidores públicos estatal y organismos públicos descentralizados, según el arábigo 29 fracción VI de la

Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, así como 1 y 3 del Código de la Materia, es decir, que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, de estricto derecho, conocerá de los asuntos solamente cuando el acto de autoridad que se reclame se encuentra apoyado en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, toda vez que los numerales 1 y 3 de dicho ordenamiento, actualizan la competencia de ese Órgano Jurisdiccional, para lo cual sirve de apoyo la siguiente:

Novena Época  
Registro: 189359  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tesis Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo XIII, Junio de 2001  
Materia(s): Administrativa  
Tesis: XXI.1o.49 A  
Página: 771

**TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE GUERRERO. SÓLO DEBE CONOCER DE LOS CONFLICTOS QUE SE SUSCITEN ENTRE LOS SERVIDORES PÚBLICOS Y LAS AUTORIDADES DEL ESTADO, CUANDO SE APLICA LA LEY DE RESPONSABILIDADES.** En los términos del artículo 1o. de la Ley de Justicia Administrativa y del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, dicho tribunal tiene por objeto sustanciar y resolver los procedimientos contenciosos en materias administrativa y fiscal, que se planteen entre las autoridades del Estado de Guerrero, los Ayuntamientos y organismos públicos descentralizados con funciones de autoridad y los particulares, así como las resoluciones que se dicten por autoridades competentes en aplicación de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos; de lo anterior puede concluirse que en tratándose de aquellos casos en que la autoridad responsable hace uso de su imperio para sancionar a uno de sus funcionarios, el tribunal conocerá del asunto sólo cuando el acto de autoridad que se reclame se encuentre apoyado en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

*Amparo en revisión 40/2001. Margarito Miranda Miranda. 15 de marzo de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Margarito Medina Villafaña. Secretario: Darío Rendón Bello.*

Por otra parte, es vital puntualizar que la Sala Regional Chilpancingo, dentro de su competencia es de conocer y resolver respecto a los asuntos relacionados a la baja o cese de miembros policiacos de seguridad pública y que además se encuentren al servicio Profesional de Carrera Policial, en estricta sujeción al numerando 123 apartado B fracción XIII de nuestra Carta Magna, en concordancia con los 91 y 141 de la Ley número 281 de Seguridad Pública del Estado de Guerrero; ante tales preceptos el actor del presente juicio, ahora recurrente no figura en ninguno de ello, toda vez, que el demandante se desempeñaba como empleado de confianza en

**el Secretariado Ejecutivo del Consejo Estatal de Seguridad Pública**, ostentando un nombramiento de Director de Área, tal y como se corrobora con las documentales que consisten en el nombramiento de fecha uno de febrero de dos mil quince, el recibo de pago de nómina con número de folio 5387887, la póliza del cheque con número de folio 1000823, la credencial de identificación oficial; las cuales exhibe el propio actor en su escrito inicial de demanda, y como tal desarrollaba sus funciones o actividades cuya naturaleza le conferían representatividad de la organización, ejerciendo atribuciones legales con poder de decisión, mando y Dirección, así como llevar información oficial de naturaleza reservada y confidencial bajo su responsabilidad; luego entonces el actor del presente juicio, reclama actos que derivan de una relación laboral trabajador-patrón, por ostentado, éste, en su momento un categoría de confianza como Director de Área, cuyas funciones y actividades que realizaba se encuentran reguladas por la Ley de Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero número 248, específicamente en sus arábigos 1, 2 y 7, dejando sin duda alguna que derivado a la naturaleza de su cargo se le conferían facultades de representatividad y organización, ejerciendo atribuciones legales con poder de decisión, mando y dirección, además que por dichos motivos se le exceptúa del derecho a la estabilidad del empleo y demás prerrogativas exclusivas del personal de base y supernumerarios; aunado que el acto impugnado consistente en la destitución del puesto, que trajo como consecuencia el supuesto despido injustificado que refiere el demandante, deriva tal y como obra en autos, de una sanción impuesta conforme a la Ley Laboral del Estado, razón suficiente para que el presente asunto deba conocerlo el Tribunal de "Conciliación y Arbitraje en el Estado de Guerrero, pues se insta, que el vínculo de trabajo entre el actor y **el Secretariado Ejecutivo del Consejo Estatal de Seguridad Pública**, autoridad distinta a la que se representa, es de naturaleza laboral; precisando que el demandante -----  
-----, ostentaba una categoría y funciones de confianza como Director General del Registro Público Vehicular, quien a su vez este depende del Secretariado Ejecutivo del Consejo Estatal de Seguridad Pública, existiendo una relación de patrón-trabajador, entre el actor y la Secretaría Ejecutiva del Consejo Estatal de Seguridad Pública; consecuentemente y considerando que el régimen jurídico de los trabajadores o empleados de confianza lo excluye completamente del derecho a la estabilidad en el empleo, así como de las demás prerrogativas que le asisten a los trabajadores de base y supernumerarios, que por disposición de la propia normatividad laboral burocrática del Estado de Guerrero, los excluye de la aplicación en su favor de sus disposiciones, es indiscutible que en la especie el demandante carece de acción y derecho para demandar en la vía administrativa, lo anterior encuentra su fundamento constitucional, legal y jurisprudencial en los instrumentos jurídicos siguientes:

*Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:*

**Artículo 116.-...**



VI.- Las relaciones de trabajo entre los Estados y sus trabajadores se regirán por las leyes que expidan las legislaturas de los Estados con base en lo dispuesto por el artículo 123, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus disposiciones reglamentarias;

**Artículo 123....**

B.....

XIV.- La ley determinará cargos que serán consideradas de confianza. Las personas que los desempeñen disfrutarán de las medidas de protección al salario y gozarán de los beneficios de la seguridad social.

La Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, reglamentaria del apartado B del artículo 123 Constitucional:

**Artículo 5o.-** Son trabajadores de confianza;

II.- En el Poder Ejecutivo, los de las dependencias y los de las entidades comprendidas dentro del régimen del apartado B del artículo 123 Constitucional, que desempeñan funciones que conforme a los catálogos a que alude el artículo 20 de esta Ley sean de:

a).- Dirección, como consecuencia del ejercicio de sus atribuciones legales, que de manera permanente y general le confieren la representatividad e implican poder de decisión en el ejercicio del mando a nivel directores generales, **directores de área**, adjuntos, subdirectores y jefes de departamento.

La Ley de Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero número 248:

**Artículo 1º.-** La presente Ley es de orden público, de interés social y de observancia general, regirá las relaciones de trabajo de los servidores de base y supernumerarios de la Administración Pública Centralizada y paraestatal del poder legislativo y del poder judicial.

**Artículo 4.-** Los Trabajadores al servicio del Estado, se clasifican en:

I.- De base;

II.- Supernumerarios, y

III.- De confianza.

**Artículo 7.-** Son trabajadores de confianza:

...

IV.- Asimismo, en el Poder Ejecutivo, los de las dependencias y los de las entidades, que desempeñan funciones que sean de:

a).- Dirección, como consecuencia del ejercicio de sus atribuciones legales, que de manera permanente y general le confieren la representatividad e implican poder de decisión en el ejercicio del mando a nivel directores generales, **directores de área**, adjuntos, subdirectores y jefes de departamento.

Por último y mayor abundamiento, la resolución combatida, no se encuentra dictada conforme a la lógica y sana crítica, y positivamente dentro del marco legal, toda vez que está violentando disposiciones constitucionales, contraviniendo además, lo prescrito por la Ley, en virtud de que con sujeción estricta a las disposiciones del Código multicitado, el incidente por razón de materia que se ha hecho valer oportunamente por mi representada, se encuentra fundado y motivado, lo que lo hace notablemente procedente, conforme a lo dispuesto por los numerales 29 fracción VI de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado; 4, y 5 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos número 215; por las anteriores consideraciones resulta evidente que deviene inoperante e infundado, por lo que en su momento se deberá declarar procedente el incidente planteado, para los efectos de que se abstenga de conocer el presente, por tratarse de un juicio meramente laboral, por la única razón de que el demandante -----, quien ostentaba una categoría y funciones de confianza como Director General del Registro Público Vehicular, quien a su vez este depende del Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal de Seguridad Pública.

**VI.-** Ponderando los agravios hechos valer por el autorizado de la autoridad demandada, a juicio de esta Sala Revisora resultan ser notoriamente ineficaces y por ende inoperantes para revocar o modificar la sentencia interlocutoria de fecha siete de octubre del dos mil dieciséis, toda vez que la revisionista señala que le causa agravios el considerando sexto, porque se violan los artículos 17 de nuestra Constitución de la Republica; y, 1, 3, 4 y, 5 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos vigente en el Estado, al sobreseer bajo lo previsto en los artículos 74 fracción XIII y 75 fracción II del Código de la Materia, el recurso de reclamación que interpuso en el sentido de no dar curso al incidente de nulidad de incompetencia por razón de materia, al considerar que el acto impugnado por el actor es materia laboral.

A juicio de esta Sala Revisora resultan ser ineficaces y por ende inoperantes para revocar o modificar la sentencia interlocutoria que se impugna, toda vez que el revisionista abunda sobre los mismos conceptos de agravios que hizo valer en su escrito de reclamación, los cuales ya fueron estudiados por la A quo, y determinó el sobreseimiento del recurso de reclamación que interpuso en contra del acuerdo de fecha veinticuatro de junio del dos mil dieciséis, por no dar trámite al incidente de

incompetencia por razón de materia, toda vez que no obstante que el artículo 143 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos, contempla como incidentes en el juicio contencioso administrativo el de acumulación de autos, el de nulidad de notificaciones, el de interrupción del procedimiento por muerte, o por disolución en el caso de las personas morales; y el de incompetencia por razón de territorio, los cuales serán de previo y especial pronunciamiento y para mayor entendimiento se transcribe a continuación el referido dispositivo legal:

**ARTICULO 143.-** En el proceso contencioso administrativo, serán de previo y especial pronunciamiento, los siguientes incidentes:

I.- El de acumulación de autos;

II.-El de nulidad de notificaciones;

III.- El de interrupción del procedimiento por muerte, o por disolución en el caso de las personas morales; y

IV.- El de incompetencia por razón de territorio.

Ahora bien, como puede advertirse del expediente que se estudia tiene razón la Magistrada de la Sala Regional al sobreseer el recurso de reclamación, en atención a que de las constancias procesales que obran en autos del expediente a fojas número 24 a la 31, corre agregada la ejecutoria de fecha treinta y uno de marzo del dos mil dieciséis, dictada por el Pleno de esta Sala Superior de este Tribunal, resolución en la que se resuelve el desechamiento de la demanda por razón de materia (laboral), situación por la cual tiene razón la Juzgadora al señalar que se trata de cosa juzgada, y que de acuerdo al artículo 83 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado que indica:

**ARTÍCULO 83.-** Los hechos notorios no necesitan ser probados y las Salas del Tribunal deben invocarlos en las resoluciones, aunque no hayan sido alegados por las partes.

De la lectura al dispositivo legal antes invocado se aprecia que es improcedente el procedimiento contencioso administrativo cuando se demanden los mismos actos impugnados mediante otro medio de defensa legal o sean materia de otro procedimiento pendiente de resolución, o bien exista sentencia ejecutoriada en la que se decida el fondo del asunto, así mismo los Juzgadores podrán invocar en las resoluciones que emitan los **hechos notorios aunque las partes no lo hayan alegado**, y como se puede advertir en el presente asunto el incidente de incompetencia en razón de materia que hace valer la autoridad demandada recurrente, ya fue resuelto por el Pleno de esta Sala Superior, con el número de toca TC/SS/010/2016, con fecha treinta y uno de marzo del dos mil dieciséis,

resolución que se tiene a la vista por encontrarse agregados al citado expediente número TCA/SRCH/158/2015, del cual se corrobora que existe una sentencia en la cual como se señaló en líneas anteriores ordena a la Sala Regional Chilpancingo, Guerrero, admitir la demanda incoada por el actor C. -----, en virtud de que el acto que impugna es de naturaleza administrativa, resolución que como se indicó en líneas que preceden se encuentra glosada a fojas número 24 a la 31 del respectivo expediente.

Resulta pertinente señalar la jurisprudencia con número de registro 164049, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXII, Agosto de 2010, Materia(s): Común, Tesis: XIX.1o.P.T. J/4, Página: 2023, que literalmente indica:

**HECHOS NOTORIOS. LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO PUEDEN INVOCAR CON ESE CARÁCTER LAS EJECUTORIAS QUE EMITIERON Y LOS DIFERENTES DATOS E INFORMACIÓN CONTENIDOS EN DICHAS RESOLUCIONES Y EN LOS ASUNTOS QUE SE SIGAN ANTE LOS PROPIOS ÓRGANOS.-** Los hechos notorios se encuentran previstos en el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, y pueden ser traídos a juicio oficiosamente por la autoridad jurisdiccional, aun sin su invocación por las partes. Por otro lado, considerando el contenido y los alcances de la jurisprudencia 2a./J. 27/97 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VI, julio de 1997, página 117, de rubro: "HECHO NOTORIO. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TAL, LAS EJECUTORIAS EMITIDAS POR EL TRIBUNAL PLENO O POR LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.", resulta inconcuso que, en aplicación de este criterio, los Magistrados integrantes de los Tribunales Colegiados de Circuito pueden invocar como notorios en los términos descritos, tanto las ejecutorias que emitieron como los diferentes datos e información contenidos en dichas resoluciones y en los asuntos que se sigan ante los propios órganos y, en esa virtud, se trata de aspectos que pueden valorarse de forma oficiosa e incluso sin su invocación por las partes, con independencia de los beneficios procesales o los sustantivos que su valoración pudiera reportar en el acto en que se invoquen.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO.

Con base en lo anterior, es claro para este Órgano Colegiado que, al estar ante la presencia de un **hecho notorio**, se actualizan las causales de improcedencia y sobreseimiento previstas en los artículos 74 fracciones XIII 75 fracción II del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, **por lo que ésta Sala Revisora procede a declarar inoperantes los agravios interpuestos de la**

autoridad demandada **Secretario de Seguridad Pública del Estado**, a través de su autorizado y confirma la sentencia interlocutoria de fecha siete de octubre del dos mil dieciséis.

**En atención a las anteriores consideraciones y en ejercicio de las facultades jurisdiccionales que el artículo 166 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, y el artículo 21 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, le otorga a esta Sala Colegiada; es procedente confirmar la sentencia interlocutoria de fecha siete de octubre del dos mil dieciséis, dictada en el expediente TCA/SRCH/158/2015, en atención a los razonamientos señalados en el último considerando de esta sentencia.**

Dados los razonamientos expuestos y con fundamento en lo señalado por los artículos 166, 178, 179, 181 y 182, del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, así como 21, fracción IV, y 22, fracciones V y VI, de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, respectivamente; numerales que otorgan competencia a esta Sala Superior para resolver el tipo de recurso que ahora nos ocupa, en los términos señalados anteriormente, y tal como ha quedado asentado y se desprende de los considerandos primero y cuarto de la presente resolución, es de resolverse y se;

## **RESUELVE**

**PRIMERO.-** Son infundados y por lo tanto inoperantes los agravios expresados por los representantes autorizados de la parte actora y autoridad demandada, en los escritos de revisión a que se contrae los tocas números **TCA/SS/207/2017 y TCA/SS/208/2017, Acumulados**, en consecuencia;

**SEGUNDO.-** Se confirma la sentencia interlocutoria de fecha **siete de octubre del dos mil dieciséis**, dictado en el expediente **TCA/SRCH/158/2015**, por la Magistrada de la Sala Regional Chilpancingo de este Tribunal, en atención a los razonamientos vertidos en los considerandos cuarto y sexto de esta sentencia.

**TERCERO.-** Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

**CUARTO.-** Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los CC. Magistrado Licenciados OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODÍNEZ VIVEROS, LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN, ROSALÍA PINTOS ROMERO, JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS y NORBERTO ALEMÁN CASTILLO, siendo ponente en este asunto la primera de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos Licenciado JESÚS LIRA GARDUÑO, que da fe. -----

**MTRA. OLIMPIA MARIA AZUCENA  
GODÍNEZ VIVEROS.  
MAGISTRADA PRESIDENTE.**

**LIC. LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN.  
MAGISTRADA.**

**LIC. ROSALÍA PINTOS ROMERO  
MAGISTRADA.**

**LIC. JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS.  
MAGISTRADO.**

**LIC. NORBERTO ALEMÁN CASTILLO  
MAGISTRADO.**

**LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO.  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.**

**TOCAS NUMERO: TCA/SS/207/2017 Y  
TCA/SS/208/2017, ACUMULADOS.  
EXPEDIENTE NUMERO: TCA/SRCH/158/2015**